Exp. 0418-2018-EPEN-00028
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1218

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la compañía aseguradora Monumental de Seguros S.A., a través del Lic. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 417-2023-SSEN-00005 de fecha 31/5/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 417-2023-SSEN-00005, de fecha 31 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 222

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 1 y 3, 264, 268 numeral 5 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a la pena de 1 año de prisión suspendida, 50 horas de trabajo comunitario y al pago de una multa de 15 salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil condena al imputado junto al tercero civilmente responsable el señor [redacted] (hoy recurrente), al pago solidario de una indemnización a favor de la parte querellante por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), declarando la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01256, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, solicitamos de este máximo tribunal que proceda a rechazar el presente recurso de casación en virtud de que no se encuentra dentro de los causales establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos muy respetuosamente que, conforme lo previsto en la primera parte del artículo 422 del Código Procesal Penal, rechace el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el número 203-204SSEN-00193 de fecha 27 de mayo de 2024 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones antes expuestas; entendiendo así, que la sentencia impugnada contiene motivos tanto de hecho como de derecho para sustentar su dispositivo. Tercero: Condenar a la parte recurrente* [redacted] *y La Monumental de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Fernando y* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., toda vez que la sentencia objeto de casación no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y certera los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en el fallo las razones por la cual fue confirmada dicha decisión sin vulnerar normas jurídicas, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hacen alusión los hoy recurrentes; por tanto, debe ser desestimado el presente recurso de casación.*

Visto la instancia del escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 220, 222 numerales 1 y 3, 264, 268 numeral 5 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes exponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio**: Violación por inobservancia a los artículos 24 y*

> *333 del Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por contener motivos previstos por los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente violación al principio número 14 del CPP. Obligación de la acusación destruir presunción o estado de inocencia. Violación al artículo 400 del CPP. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. Violación por falta aplicación Ley 183-02, que trata sobre los intereses. Falta estatuir.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, los recurrentes expresan, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00193, del 27 de junio del año 2024, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en hacer una fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera el principio o artículo 24 del CPP. diciendo de manera contraria a la ley en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La Corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que "esta Corte es del criterio que al ponderar el quantun probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano de primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado". Obviando que las declaraciones tomadas por la juzgadora para condenar*

> *fueron de testigos que no estaban presente, llegaron al escuchar el estallido; violando de esta manera el principio del debido proceso y el principio 14 del CPP. sobre la obligación de la acusación destruir el estado de inocencia […]Además, y siguiendo la falta de motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia, la corte no se refirió en parte alguna sobre lo expuesto y solicitado en el recurso de apelación en cuanto al interés judicial contenido en la sentencia apelada. Señores Magistrados, como se puede observar, ni el tribunal de primer grado ni la Corte dieron motivos, no suficiente, sino que no dieron motivo alguno para justificar el monto exorbitante de la indemnización, cuanto menos el interés judicial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por los recurrentes, la corte razonó lo siguiente:

> *[…] Con respecto a los motivos del recurso examinados, esta Corte es del criterio que al ponderar el quantun probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, quien conducía de manera temeraria en la Autopista Duarte y atropelló varios peatones que estaban socorriendo las víctimas de otro accidente de tránsito ocurrido previamente, conforme los testigos que desfilaron ante el plenario, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera*

descuidada, negligente y temeraria. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario. En el caso de la especie y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En esa tesitura, también arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de las indemnizaciones es que resultaron acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes aducen de manera muy resumida, que, en el caso, la corte de apelación incurrió en formulas genéricas al momento de la valoración de su recurso recursivo, violando de esta manera el principio o

artículo 24 del Código Procesal Penal, que, no justifica las razones por las cuáles es condenado el imputado; que de la misma manera esta no se refirió en parte alguna en cuanto al interés judicial contenido en la sentencia apelada.

4.2. En este punto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

4.3. Desde ese punto de vista, contrario a lo establecido por recurrente, la alzada tuvo a bien considerar que el tribunal de primer grado, al ponderar el *quantum* probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejó por sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, refiriéndose a la conducción temeraria e imprudente del imputado [redacted], quien conducía de manera temeraria en la autopista Duarte y atropelló a varios peatones que estaban socorriendo las víctimas de otro accidente de tránsito ocurrido previamente, lo que se comprobó por las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal, produciéndose así los daños de que se tratan; que por tanto, en cuanto a la determinación del hecho punible, de la falta atribuible al imputado y la relación de causa a efecto entre la falta y los daños resultantes, no hay duda alguna de que de que este sea el responsable, razón por la que se desestiman los alegatos de los recurrentes en ese sentido, por devenir estos en improcedentes e infundados.

4.4. Por otro lado, los impugnantes alegan que la alzada no se refirió en parte alguna al alegato planteado por esto, en cuanto al interés judicial contenido en la sentencia apelada. Sobre la crítica realizada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tal y como aducen los recurrentes, la jurisdicción de apelación no se refirió al alegato relativo a la

falta de motivación de la pena impuesta; pero, al tratarse de un asunto de puro derecho será suplido en esta fase casacional, tomando en consideración[3] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[4].

4.5. Con respecto a la falta de respuesta al interés judicial fijado por la sentencia de primer grado, conviene precisar por medio de la Sentencia TC/0006/22, del 19 de enero del 2022, el Tribunal Constitucional afirmó que […]la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral […]. De igual forma, en dicha decisión se estableció que: […] el interés compensatorio reconocido por la sentencia recurrida, se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes […]

4.6. En el caso presente, del estudio de la decisión del tribunal de primer grado se deriva que esa instancia judicial motivó, de manera adecuada, lo relativo al tema en discusión cuando estableció: "El actor civil también ha solicitado que se condene al pago del tres por ciento (3%) de interés judicial a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda, lo que corresponde en la especie, pero al uno por ciento (1%) a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo".

4.7. Igualmente el tribunal de primer grado estableció que ese interés empezaría a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, como fuere solicitado por la parte civil, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe resarcir solo el daño y nada más.

4.8. En el caso presente, del estudio de la decisión del tribunal de juicio se deriva que esa instancia judicial motivó, de manera adecuada, la fijación de un interés judicial, a título de indemnización compensatoria, motivaciones que resultan ser suficientes para esta Segunda Sala, por lo cual desestima los alegatos propuestos y consecuentemente el rechazo del recurso de que se trata.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Monumental de Seguros, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2018-EPEN-00028
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2024; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]